

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Octubre de 1878.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

VITORIA 19 Octubre, 10 33 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación.

«S. M. el Rey continúa sin novedad, y acaba de salir en dirección á Villareal con objeto de continuar las maniobras militares que empezaron ayer y terminarán en la tarde de este día».

VITORIA 19 de Octubre, 6 30 a.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La segunda parte del simulacro ha tenido hoy lugar con la misma brillantez que en el día de ayer».

A las nueve salió S. M. y á las once y media llegó con su Cuartel Real al alto de Iturbina (derivaciones de Restia), empezando acto continuo las maniobras bajo su inmediata dirección, transmitiendo las órdenes necesarias por el telégrafo y por medio del eliógrafo, que funcionó con toda regularidad.

Durante todo el día, S. M. se ha visto rodeado de numerosos grupos de jóvenes de las poblaciones inmediatas, que con repetidos intervalos entonaban canciones del país».

A las cuatro terminaron las maniobras realizándose todo el proyecto con idéntica regularidad, precisión y acierto que exprese á V. E. en mi despacho de ayer, ejecutándose los movimientos de ambos días con arreglo al combate moderno, dentro de nuestros reglamentos tácticos, y dejando acreditada este Ejército la aventajada instrucción que posee en todos los ramos de la profesión militar».

(Gaceta del día 21 de Octubre de 1878.)

VITORIA 20 Octubre, 6 30 a.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha oído hoy misa á las nueve en la Catedral. Despues visitó el Instituto. A las once y media salió acompañado del Obispo de la Diócesis, Gobernador civil, Diputados provinciales y personal de su comitiva, visitando el Hospital civil de Santiago, Casa de Maternidad y el Hospicio, invitando toda la tarde en estas visitas, y siendo calurosamente vitoreado por la multitud, que rodeaba materialmente los coches. Mañana, á las siete, sale S. M. para Zaragoza.»

VITORIA 20 Octubre, 6 43 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«Terminadas las operaciones militares, ha dedicado S. M. el Rey el día de hoy á los establecimientos civiles. Ha visitado detenidamente la Casa de Ayuntamiento, el Instituto de segunda enseñanza, el pozo artesiano en construcción, el Hospital y el Hospicio; á estos dos últimos establecimientos le han acompañado el Sr. Obispo de la Diócesis, todos los Jefes de Palacio, el Vicepresidente de la Comisión provincial y el Alcalde.

Como siempre que S. M. se presenta en público, ha sido hoy también objeto de continuas aclamaciones».

S. M. se ha dignado invitar á la Real mesa á los que hemos tenido la honra de acompañarle en la visita».

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Portazgos.

La Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, remite á este Gobierno civil la presente circular.

«Las repetidas quejas producidas en esta Dirección general por los arrendatarios del impuesto de portazgos contra diferentes autoridades locales que niegan ó eluden el auxilio que aquellos les reclamaban para hacer efectivos los derechos de arancel, evitando los fraudes que se cometen, han hecho comprender á las mismas que la resolución adoptada respecto de cada una de estas quejas no basta para atajar el mal, y que es de necesidad absoluta dictar una medida de carácter general que, determinando de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones de los funcionarios y autoridades llamadas á intervenir en el planteamiento y recaudación del impuesto, aleje toda clase de dudas, evite que aquellos invadan facultades de la superioridad, y estableciendo la debida unidad administrativa, de por resultado que la renta se desarrolle y consolide.

Por fortuna, no es necesario dictar preceptos nuevos: la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que está vigente en lo que se oponga á las condiciones generales de arriendo de los portazgos aprobadas en 23 de Setiembre del año último, contiene cuantos son necesarios para lograr aquel fin: en ella está perfectamente definido el deber de cada uno de

los funcionarios que pueden intervenir en el asunto de que se trata, y claramente señalada la responsabilidad en que incurren los que á ese deber no cifea su conducta; de modo que, obligando á cada cual á que cumpla esos preceptos, y exigiendo con mano dura la debida responsabilidad á los que los infrinjan, se logrará regularizar el impuesto para que produzca sus naturales resultados, acallar las justas quejas de los arrendatarios del mismo, y persuadir á estos de que cuentan con la protección que se les ofreciera para hacer efectiva la recaudación.

La Dirección está resuelta á no consentir el más ligero abuso por parte de los arrendatarios y á castigar severamente los que cometan; pero al mismo tiempo tiene el firme propósito de no negarles ninguno de los auxilios que con derecho reclamen, no solamente porque así lo exigen la equidad y la justicia, sino también porque interesa que, penetrados de la buena fé con que la Administración pública procede, y confiando en que han de cumplirse las condiciones de sus contratos, sientan estímulo para celebrar otros nuevos.

Entra además en los propósitos de este Centro no consentir que los contribuyentes se acostumbren á defraudar impunemente el impuesto; y como la Instrucción antes citada señala las penas en que incurren los defraudadores, exigirá, sin contemplación de ninguna especie, que el castigo se imponga á los que se hagan acreedores á él, porque solo así se logrará que la ley sea respetada y cumplida por todos.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección ha resuelto prevenir á V. S.:

- 1.º Que publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente circular.
- 2.º Que además haga V. S. á los Alcaldes de los pueblos en que existan portazgos las prevenciones convenientes para que se penetren bien de la obligación que tienen de prestar el más eficaz apoyo á los arrendatarios de portazgos y á sus empleados, sin perjuicio de que denuncien á la autoridad de V. S. ó á los Ingenieros Jefes de Obras públicas las faltas que aquellos cometan, y que, una vez probadas, no quedarán sin el debido correctivo, exigiendo de dichas autoridades locales aviso escrito de quedar bien enteradas de la responsabilidad que contraen si por negligencia ó otra causa dan lugar á nuevas quejas.
- 3.º Que remita ejemplares de esta circular al Jefe más caracterizado de la Guardia civil de esa provincia en número suficiente para que sea comunicada á los comandantes de puesto ó de sección, invitándoles la necesidad de que vigilen y protejan los portazgos por todos los medios que estén á su alcance.

4.º Y por último, que obrando de acuerdo con el Ingeniero Jefe, que lo es inmediato de los portazgos, exija, sin contemplación de ningún género, la responsabilidad determinada en el art. 31 de la ya citada Instrucción, cuide de que sean aplicadas las penas pecuniarias del art. 28, y proponga todas aquellas mejoras de que el ramo es susceptible para conseguir que rinda sus naturales productos con el menor gravámen posible del tráfico. Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso, incluyendo un ejemplar del Boletín oficial en que se cumpla lo dispuesto en la prevención segunda.



Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1878. = El Director general, El Barón de Covadonga.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, haciendo entender á los Sres. Alcaldes de esta provincia la obligacion en que se encuentran de prestar el más decidido apoyo á los arrendatarios de portazgos y á sus empleados, denunciando á mi autoridad ó á los Ingenieros Jefes de obras públicas las faltas que se cometan; en la inteligencia que exigiré á las autoridades locales la más estrecha responsabilidad por su apatía ó abandono en el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Soria, 18 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Artículos de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuyo cumplimiento se ordena en la circular de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, de 10 de Octubre de 1878.

Artículo 5.º Corresponde exclusivamente á la Dirección general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepción del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudación y los arrendatarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspección superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudación para que puedan llenar cumplidamente su cometido y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Dirección general, á los empleados de los portazgos que se hallen por Administración, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Dirección las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudación, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicación del impuesto.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel, los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que, á su juicio, se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudación tendrán obligación de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudación, ya se haga esta

por Administración ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones, oírán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudación, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación ó por otras causas que estén en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravíen de él ántes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer, á juicio del Administrador del portazgo, tomará éste las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo más inmediato, á los Guardias civiles ó peones camineros, para que, procediendo á su detención, se les exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Contribucion industrial.

Por el artículo 11 de la ley de Presupuestos del año económico anterior se dispuso que, á excepcion de las capitales de provincia y algunas poblaciones de notoria importancia comercial, se administrase por los Municipios la contribucion del subsidio industrial, para los cuales sería obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo de la matrícula de mayores rendimientos desde 1870, incluso los recargos establecidos por decreto de 26 de Junio de 1874 y el equivalente al sello de ventas.

Practicadas por esta Administración las operaciones necesarias para el planteamiento del mencionado servicio, le cupo la satisfaccion de que sólo un pueblo de los 344 que cuenta la provincia apelase, aunque sin fundamento, de lo acordado, y que con la debida oportunidad y por completo quedase aquel organizado, consiguiéndose que la recaudación se haya efectuado con la mayor regularidad dentro de los períodos de instrucción, ó sean aquellos señalados en las actas de los respectivos encabezamientos, excepto en alguno que otro pueblo que por circunstancias especiales ó por haber variado los encargados de la administración local experimentó algun pequeño retraso.

Este resultado favorable á la Hacienda y á los mismos pueblos, evitándoles ser objeto de medidas coactivas, responde evidentemente al íntimo convencimiento que tiene esta Oficina de que los cupos de dicho encabezamiento se han cubierto con las cuotas devengadas por los industriales, en muchos puntos hasta con exceso, y sin necesidad de gravar los fondos de propios llamados por la ley á cubrir el déficit que hubiera podido resultar.

Sin embargo de lo expuesto, el Gobierno de S. M. y los Cuerpos Colegisladores, inspirados del mejor deseo en todo lo que pueda ser beneficioso á la administración municipal, con doble motivo cuando no pueden desconocerse los múltiples asuntos que á esta le son encomendados, dispuso por el artículo 10 de la ley de Presupuestos del actual año económico que dejase de ser obligatorio el encabezamiento, concediéndose un plazo prudencial para

que los Ayuntamientos optasen voluntariamente ó desistiesen de ellos, reservándose la facultad de arrendar esta contribucion en aquellos pueblos que se resolvieran por la renuncia, muy lejos sin duda de presumir siquiera, como ha sucedido á esta Administración, que una medida de esta naturaleza fuese causa de la notable cuanto insostenible disminucion de valores que acusan las matrículas confeccionadas por algunos pueblos de esta provincia para el corriente año económico.

La Dirección general de Contribuciones, despues de significar su natural extrañeza por un resultado que no tiene explicación, ha ordenado á esta dependencia desplegar el mayor celo en la adopción de medidas enérgicas encaminadas al descubrimiento de la verdad, á fin de que de una vez se corrijan y desaparezcan los males que viene sufriendo este impuesto; y la Administración, que está en el ineludible deber de acatar y secundar las disposiciones del expresado Centro directivo, tiene acordado, entre otras medidas, se gire á determinados pueblos por funcionarios caracterizados una visita especial, con fundadas esperanzas de que ha de conseguirse sin gran esfuerzo que los rendimientos de la contribucion industrial se eleven á la altura que de rigurosa justicia le corresponden.

Interin se llevan á cumplido efecto los acuerdos tomados por esta Oficina, en su constante propósito de no verse precisada á la imposición de las responsabilidades establecidas en el art. 182 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, ha creído oportuno llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento acerca de lo prevenido en el artículo 183, por el que están incurso con un recargo equivalente á las dos terceras partes de la multa que se impongan á los defraudadores los funcionarios públicos que den con sus actos motivo á que se cometa defraudación conforme á lo establecido en el caso 7.º del 170, ordenándoles al mismo tiempo adopten las medidas más eficaces para que llegue á conocimiento de todos los industriales de sus respectivos distritos la presente circular, á quienes harán saber que con arreglo á lo establecido en el 187 quedan relevados de toda multa los que presenten su declaración con anterioridad á la formación del expediente; y por último, que la Administración será inexorable en la aplicación de las prescripciones reglamentarias con todos aquellos que dejasen de cumplir con dicha obligación.

Trascurridos 15 días, á contar desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, los Sres. Alcaldes de los pueblos en que la recaudación del impuesto está á cargo de la Hacienda, remitirán los expedientes de altas que se hayan producido, y los de los pueblos encabezados la correspondiente relación; debiendo tener entendido estos últimos que las ocultaciones que se descubran por iniciativa de la Hacienda será mayor cargo á los actuales encabezamientos; y en su defecto unos y otros, por medio de oficio, deberán manifestar que no obstante del exacto cumplimiento de cuanto se les ha ordenado, no se ha presentado ninguna declaración de alta.

Soria, 16 de Octubre de 1878. = El Jefe económico interino, J. Joaquin de Urrungoechea.

Hallándose vacantes los Estancos que á continuación se expresan correspondientes á las subalternas de Rentas Estancadas que se designarán; y debiendo proveerse en propiedad por esta Administración económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que los aspirantes á obtenerlos presenten en el término de ocho días contados desde la inserción en el mismo, sus respectivas solicitudes documentadas; en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del Ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanos de es-



tos y de los voluntarios muertos en campaña á consecuencia de heridas recibidas en acciones de guerra ó funciones del servicio, los que deberán acompañar dos copias de su licencia, autorizadas por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Alcalde y Secretario del pueblo, en el papel sellado 11.º

Los solicitantes harán constar además, por medio de certificaciones de dos vecinos, visada por el Alcalde, que cuentan con medios para tener constantemente surtido el Estanco, pagando al contado los efectos que se necesiten.

Soria, 16 de Octubre de 1878. — El Jefe económico interino, J. Joaquin de Urrengoechea.

*Distrito de la capital.*

Fuentetoba, Villar del Ala, Torrealeval y San Andrés de Almarza.

Subalterna de Agreda.

Beraton.

Subalterna de Almazán.

Viana, Velamazán, Cobertelada, Alentisque, Puebla de Eca, Borjabad y Barca.

Subalterna de Berlanga.

Centenera de Andalúz, Torrevente, Recuerda y Bordecoréx.

Subalterna del Burgo.

Langa, Valdenarros, Fuentecambron, Rioseco, Losana, Muriel de la Fuente, Rejas de San Esteban y Berzosa.

Subalterna de Deza.

Cihuela, Peñacázar y Reznos.

Subalterna de Gómara.

Sauquillo de Alcázar, Villaseca de Arciel, Torrubia, Mazateron y Cardejon.

Subalterna de Medinaceli.

Fuencaliente.

Subalterna de San Pedro.

Aldehuelas, Matasejun, Ventosa (la) y Valdeprado.

Subalterna de Vinuesa.

Molinos de Duero.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.º del que rige, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra, lo siguiente:—

Excmo. Sr: Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez, y como ya se hizo por Real orden de 17 de Mayo de 1877, la de 21 de Noviembre de 1866, disponiendo que todo contrabando aprehendido por el Cuerpo de la Guardia civil se depositase íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores pudieran recibir la más pequeña recompensa por su servicio. El prestigio de tan distinguida institucion y la fama de honrada que disfruta, se hallan bastante más altos que la idea de lucro, que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones pudiera apoderarse de sus individuos, y sería establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables el negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen derecho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relacion tienen con la Administracion. Las fuerzas del ejército, así de infantería como de caballería, han estado ocupadas diferentes veces en la persecucion del fraude y en el cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la ley establece, y en el segundo un plus ó gratificacion; y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las rentas del Estado, ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo más mínimo. La cuestion del contrabando es de las más vitales que afectan al

Tesoro, y reviste tal carácter moral, que ningun instituto, por alto que sea, puede prescindir de combatirla; y claro es que este concurso dejaria de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que se le priva del premio de sus servicios, mucho más apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el Reglamento. El empleo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la escasez del Cuerpo de Carabineros y su organizacion no permite la presencia de sus individuos en número respetable, sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulacion del contrabando. Aquel benemérito Cuerpo, que recorre las carreteras y los montes y es el azote de la gente de mal vivir, y posee los indicios más vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio.—Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (Q. D. G.), y con el fin de dar á su mandato la extension que reclama el buen servicio de las rentas, acallando por otra parte los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver:

1.º Que se restituya al Cuerpo de la Guardia civil, conforme se dispuso en Real orden de 17 de Mayo de 1877, en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo; á cuyo efecto queda derogada la Real orden de 21 de Noviembre de 1866, que dispuso lo contrario.

2.º Que se autorice al Director del propio instituto para percibir los premios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya invirtiéndolos en el Colegio de Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para premiar servicios especiales de todo género de los guardias.

Y 3.º Que se excite por conducto de los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espíritu de los individuos del Cuerpo de Orden público y de la Policía judicial para que combinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando, concurren todos á un mismo fin con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponde se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mandado por S. M.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que esta Direccion general comunica á V. S. para su conocimiento, encargándole que lo haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de todos; siendo de esperar que contando desde ahora con un auxiliar tan poderoso en la represion del fraude, han de obtenerse grandes aumentos en los valores de la renta de tabacos. Para que así suceda, debe V. S. mantener como se hace con el Cuerpo de Carabineros, una activa correspondencia y las mejores relaciones con los Jefes de la Guardia civil, facilitándoles toda clase de informes y tramitando sin demora alguna los expedientes de aprehensiones, cuyos premios tendrá V. S. á disposicion del Director general de dicho Cuerpo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1878. — José M. Rodríguez.»

Lo que he dispuesto en cumplimiento con lo ordenado en la misma anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 19 de Octubre de 1878. — El Jefe económico interino, J. Joaquin de Urrengoechea.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«En Bilbao se han ocupado sellos de comunicaciones de una y de cuatro pesetas de la emision corriente, que reconocidos por los grabadores de la Fábrica del ramo han sido calificados de falsos.

Las diferencias más esenciales que los distinguen de los legítimos son las siguientes:

1.ª En los de peseta falsos todo el contorno del busto de S. M. es completamente distinto, sobresaliendo entre otras imperfecciones la punta de la nariz que es más redonda.

2.ª La distancia que media entre el lagrimal del ojo y el nacimiento de la nariz es mayor.

3.ª Toda la letra de comunicaciones es más estrecha, y

4.ª El pelo, en lugar de formar grupos de mechones como en los legítimos, sólo consta de rayas, sin direccion ni orden.

En los de cuatro pesetas se notan los mismos defectos que tienen los de una peseta, y además se observan, así en el busto como en el fondo, muchos claros recortados que producen unos blancos que no tienen los legítimos.»

Lo que he dispuesto su insercion en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Soria, 21 de Octubre de 1878. — El Jefe económico interino, J. Joaquin de Urrengoechea.

**SECCION CUARTA.**

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.**

Conforme á lo dispuesto por la vigente legislacion, y en virtud de las propuestas hechas por esta Junta, el Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder en fecha 1.º del actual, á los nombramientos por concurso de los Maestros y Maestras de primera enseñanza citados á continuacion, para las escuelas que tambien se expresan.

Nombres.	Escuelas.	Sueldo. Pesetas.
D. Eusebio Martinez...	Iruecha...	625
Pedro Hernandez...	Beltejar.....	500
Mateo Pascual...	Chércoles.....	450
Manuel Jimenez...	Cigudosa.....	375
Vicente M. Blasco...	Huérteles.....	500
Eusebio Molinero...	Aguilar de Montuenga.....	375
Benito Sanz.....	Santa M.ª de Huerta.	375
Eugenio Serrano...	Conquezuela.....	250
Felipe Cuesta.....	La Rubia.....	250
Andrés Rubio.....	Valdeprado.....	350
Modesto Rodrigo...	Carazuelo.....	250
Pedro Lopez.....	Esteras de Medina..	250
Marcelino Moreno...	Zamajon.....	250
Estanislao Martinez.	Mazalvete.....	250
Bruno Gomez.....	Záraves.....	250
Carlos Lopez.....	Modamio.....	150
Antonio de Diego...	Abanco.....	125
Santiago Aparicio...	Aguilera.....	125
D.ª Maria Ant.ª Chueca	San Pedro Manri-	450
Matias Ortiz Serrano.	Iruecha.....	425
Paula Sanz Jimeno...	Ciria.....	400

*Idem por traslacion.*

D. Martin Lozano... [Soliedra...]

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo á los Maestros y Maestras nombrados su presentacion al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme está prevenido, comunicando á esta provincial el dia en que tenga efecto para los fines consiguientes.

Soria, 17 de Octubre de 1878. — El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN. — El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.



# ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## Curso académico de 1877 á 1878.

Estado del número de alumnas matriculadas, el de las que se han presentado á exámenes ordinarios y extraordinarios y calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas que han cursado.

ASIGNATURAS.	Alumnas matriculadas.	EXÁMENES ORDINARIOS.				IDEM EXTRAORDINARIOS.	
		CALIFICACIONES.				CALIFICACIONES.	
		Presentadas.	Sobresalientes.	Notables.	Aprobadas.	Suspensas.	Reprobadas.
Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.	10	2	4	4	1	1	
Teoría y práctica de la lectura.	17	3	4	4	1	1	
Teoría y práctica de la escritura.	14	3	4	5	1	1	
Principios de Gramática castellana con ejercicios de ortografía.	14	4	2	7	1	1	
Id. de Aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas.	14	2	3	4	1	1	
Id. de educación y métodos de enseñanza.	14	1	3	6	1	1	
Ligeras nociones de higiene y economía doméstica.	7	1	4	2	1	1	
Nociones de Geografía é Historia de España.	12	1	4	5	1	1	
Elementos de dibujo aplicado á las labores.	11	1	1	1	1	1	
Labores propias del sexo.	12	1	4	1	1	1	
	29	4	2	8	1	1	

Soria, 1.º de Octubre de 1878. = El Secretario, Agapito Gomez. = V.º B.º = La Directora, Eustaquia Martinez.

Estado del número de alumnas que durante el expresado curso se han presentado á los ejercicios de reválida, clase de título á que han aspirado y censuras que han obtenido.

TÍTULO Á QUE HAN ASPIRADO.	Alumnas presentadas.	CENSURAS:		
		Sobresalientes.	Aprobadas.	Suspensas.
Para maestra de primera enseñanza elemental.	9	1	7	1
Para maestra de primera enseñanza superior.	1	1	0	0

Soria, 1.º de Octubre de 1878. = El Secretario, Agapito Gomez. = V.º B.º = La Directora, Eustaquia Martinez.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento constitucional de Soria.

Debiendo procederse á la formacion del presupuesto y repartimiento correspondiente al actual año económico para atender á los gastos que origina la cárcel de este partido judicial, los Ayuntamientos que componen el mismo se servirán nombrar comisionados que concurren á esta casa consistorial el día 8 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana con el expresado objeto.

Soria, 21 de Octubre de 1878. = El Alcalde Presidente, Eduardo de Torres. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Hércules G. Morales, Secretario.

No habiéndose presentado á ingresar sus descuentos en las paneras del pósito de esta ciudad la mayor parte de los deudores, y con objeto de evitar los perjuicios en que se hallan incursos por su morosidad, esta corporacion ha acordado se les recuerde el anuncio inserto en el Boletín oficial del día 9 de Setiembre próximo pasado á fin de que lo verifiquen antes del día 31 del actual, pues en otro caso se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Soria, 21 de Octubre de 1878. = El Alcalde presidente, Eduardo de Torres. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Hércules G. Morales, Secretario.

#### Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.				Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales.	4	4	4	4	4	4	4	4	4

Soria, 11 de Octubre de 1878. = El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.		Casados.		Solteras.		Casadas.		
	Vivos.	Muertos.	Vivos.	Muertos.	Vivas.	Muertas.	Vivas.	Muertas.	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales.	4	4	4	4	4	4	4	4	4

Soria, 11 de Octubre de 1878. = El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.